

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR
Cámara de Origen

No. Expediente: M326-2PO3-12

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA MINUTA

1. Nombre de la Minuta.	Que adiciona un segundo párrafo a la fracción VII del artículo 44, y reforma la fracción VI del inciso a) del artículo 71 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.
2. Tema principal de la Minuta.	Comunicaciones.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa ante la Cámara de Senadores.	Sen. María Teresa Ortuño.
4. Grupo Parlamentario al que pertenece.	PAN.
5. Fecha de presentación ante la Cámara de Senadores.	06 de octubre de 2011.
6. Fecha de aprobación del dictamen en la Cámara de Senadores.	19 de abril de 2012.
7. Fecha de presentación ante la Cámara de Diputados.	24 de abril de 2012, para los efectos de la fracción A) del artículo 72 de la CPEUM.
8. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	24 de abril de 2012.
9. Turno a Comisión.	Comunicaciones.

II.- SINOPSIS

Establecer que en ningún caso se cobrarán servicios no solicitados o no aceptados expresamente por el usuario. El estado de cuenta electrónico de los servicios de telefonía no generará cobro adicional alguno y podrá ser solicitado en cualquier momento.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XVII del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La minuta cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES	<p>Proyecto de Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo a la fracción VII del artículo 44 y se reforma la fracción VI del inciso A del artículo 71 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.</p> <p>Artículo Único. Se adiciona un segundo párrafo a la fracción VII del artículo 44 y se reforma la fracción VI del inciso A del artículo 71 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 44. Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Prestar los servicios sobre las bases tarifarias y de calidad contratadas con los usuarios.</p> <p>En ningún caso se cobrarán servicios no solicitados o no aceptados expresamente por el usuario. El estado de cuenta electrónico de los servicios de telefonía no generará cobro adicional alguno y podrá ser solicitado en cualquier momento;</p> <p>VIII. a XX. ...</p> <p>Artículo 71. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, se sancionarán por la Secretaría de conformidad con lo siguiente:</p> <p>A. ...</p>
<p>Artículo 44. ...</p> <p>I a VI. ...</p> <p>VII. ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>VIII a XX. ...</p> <p>Artículo 71. ...</p> <p>A. ...</p>	<p>Artículo 44. Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Prestar los servicios sobre las bases tarifarias y de calidad contratadas con los usuarios.</p> <p>En ningún caso se cobrarán servicios no solicitados o no aceptados expresamente por el usuario. El estado de cuenta electrónico de los servicios de telefonía no generará cobro adicional alguno y podrá ser solicitado en cualquier momento;</p> <p>VIII. a XX. ...</p> <p>Artículo 71. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, se sancionarán por la Secretaría de conformidad con lo siguiente:</p> <p>A. Con multa de 10,000 a 100,000 salarios mínimos por:</p>

<p>I a V. ...</p> <p>VI. No cumplir en tiempo y forma, con las obligaciones establecidas en las fracciones XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVIII del artículo 44 de esta Ley, en materia de telefonía.</p> <p>B a C. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>I. a V. ...</p> <p>VI. No cumplir en tiempo y forma, con las obligaciones establecidas en las fracciones VII, XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVIII del artículo 44 de esta Ley, en materia de telefonía.</p> <p>B . y C</p> <p>...</p> <p>...</p>
	<p style="text-align: center;">Transitorios</p> <p>Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. La Secretaría y la Comisión en el ámbito de sus respectivas atribuciones, mediante disposiciones administrativas, exigirán en un plazo que no podrá exceder de 120 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones y a los proveedores u operadores de servicios de telefonía móvil, que realicen todas y cada una de las acciones que resulten necesarias para el cumplimiento del mismo.</p>

JCHM